**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-003/2022.

**ACTOR:** JESÚS RICARDO BARBA PARRA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):**EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 26 de enero de 2022.

**Sentencia** del Tribunal Electoral que **modifica** la resolución (CG-R-03/22) en la que se aprobó el convenio de la coalición que celebraron los partidos políticos PT y PVEM, bajo la denominación *“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”*, a fin de participar en el actual proceso electoral 2021-2022; ello, porque está autoridad jurisdiccional considera que **si bien los partidos políticos cuestionados tienen la libertad de adoptar cualquier elemento** que permita identificar su opción electoral -como se optó por la denominación *“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”*-, también es que **tal derecho no es absoluto, ya que se encuentra sujeto a la restricción de no generar ninguna confusión** y, por tanto, de acuerdo al contexto general fue posible advertir que la denominación cuestionada ha sido un elemento distintivo y permanente de la coalición *“Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”*, en la cual, MORENA siempre ha sido partícipe, además de que se ha continuado con la difusión espontánea de dicha frase por el Gobierno Federal, de ahí que el hecho de que en el proceso electoral en curso no incluya a tal instituto político, implica la existencia de un riesgo que generé confusión en las y los electores.

**Índice**

[Glosario…………………………………………………………………………………………………………](#_heading=h.gjdgxs)……..2

[I.Antecedentes del caso……………………………………………………………………………………………..](#_heading=h.30j0zll)2

II. Competencia……………………………………………………………………………………………………....3

III. Causales de improcedencia……………………………………………………………………………............3

IV. Requisitos de procedencia……………………………………………………………………………………...3

[IV.Estudio de fondo…………………………………………………………………………………………………..3](#_heading=h.2et92p0)

[Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia………………………………………](#_heading=h.3dy6vkm)……..[...4](#_heading=h.3dy6vkm)

[Apartado I. Decisión…………………………………………………………………………………………](#_heading=h.1t3h5sf)……..[..5](#_heading=h.1t3h5sf)

[Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión……………………………………………………](#_heading=h.2s8eyo1)……..[…5](#_heading=h.2s8eyo1)

Apartado III. Efectos………………………………………………………………………………………………..12

[Resuelve:……………………………………………………………………………………………………](#_heading=h.3rdcrjn)………[.12](#_heading=h.3rdcrjn)

# 

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Electoral:**  **Consejo General:**  **Constitución Federal:**  **Constitución Local:**  **Instituto Local:**  **LEGIPE:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Constitución Política del Estado de Aguascalientes.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **LGPP:**  **MORENA:**  **PEL:**  **PT:**  **PVEM:**  **Reglamento interior:**  **Sala Superior:**  **TEPJF:** | Ley General de Partidos Políticos.  Movimiento de Regeneración Nacional.  Proceso Electoral Local.  Partido del Trabajo.  Partido Verde Ecologista de México.  Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
|  |  |

# Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)

1. **PEL 2020-2021:** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

1. **Aprobación de las plataformas políticas.** El 25 de octubre del mismo año, el Consejo General del Instituto Local emitió la resolución (CG-R-83/21) que aprobó la plataforma política del PT. El 21 de diciembre siguiente, la misma autoridad local emitió dos resoluciones (CG-R-92/21 y CG-R-93/21) que tuvieron como propósito aprobar las plataformas del PVEM y MORENA, respectivamente.
2. **Aprobación del convenio de coalición.** El 12 de enero, el Consejo General del Instituto Local emitió una resolución (CR-R-03/22) que tuvo como propósito aprobar el convenio de coalición *“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”*, suscrito por los partidos políticos PT y PVEM.
3. **Recurso de apelación.** El 16 de enero, el ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido MORENA ante el Instituto Local, interpuso el presente recurso de apelación ante este Tribunal Electoral, al considerar que la aprobación de la denominación de la coalición *“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”*, conformada por los partidos políticos PT y PVEM, vulnera los principios de certeza y equidad en la contienda en perjuicio del instituto político que representa.
4. **Terceros interesados.** El 19 y 20 siguientes, el ciudadano Ángel Martín Ortega Garibay en su carácter de representante propietario del PT, y la ciudadana María Fernanda Ramírez Brambila, representante propietaria del PVEM, presentaron, respectivamente, escritos de terceros interesados respecto del recurso de apelación promovido por MORENA.
5. **Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** El 21 siguiente, se registró con el número de expediente TEEA-RAP-003/2022 y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción.

**II. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político a través de su representante, en contra de un acto atribuido al Consejo General del Instituto Local que tuvo como objeto aprobar el convenio de la coalición denominada *“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”*, celebrado por los partidos políticos PT y PVEM. Lo anterior, de conformidad con los artículos 297, fracción II, 335, fracción II, 336 y 337 del Código Electoral.

**III. Causales de improcedencia**

Los partidos PT y PVEM refieren que la demanda presentada es **frívola**; no obstante, tal afirmación es una cuestión que se verifica cuando la impugnación es carente de sustancia jurídica[[4]](#footnote-4).

Por tanto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a las partes terceras interesadas, porque de la lectura del medio de impugnación se advierte que el actor identifica su pretensión, la causa de pedir y plantea agravios encaminados a que se prohíba el uso de la denominación cuestionada, por ello, debe desestimarse tal causal con independencia de lo resuelto.

# IV. Requisitos de procedencia

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción I del Código Electoral.

**1. Forma.** La demanda cumple el presente requisito porque: ***a)*** fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, ***b)*** en ella se hace constar el nombre del recurrente, ***c)*** se identifica el acto impugnado y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada en tiempo y forma, ya que se interpuso el 16 de enero y el acto impugnado se emitió el 12 del referido mes, y se le notificó el mismo día, por tanto, fue promovido dentro del plazo de 4 días.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue promovido por el ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Instituto Local, carácter que es reconocido por la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el partido actor, en su calidad de entidad de interés público, controvierte el acuerdo del Instituto Local que aprobó el convenio de la coalición *“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”* para el actual proceso electoral, celebrado por los partidos políticos PT y PVEM, y por ello, cuenta con el interés jurídico para cuestionar tal acuerdo.

**5.** **Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al recurso de apelación que pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acuerdo que ahora se controvierte.

# V. Estudio de fondo

# Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia

**a. Resolución impugnada.** El Consejo General emitió una resolución (CG-R-03/22) que tuvo por objeto aprobar el convenio de la coalición que celebraron los partidos políticos PT y PVEM, bajo la denominación *“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”*, a fin de participar en el actual proceso electoral 2021-2022, en el cual se renovará la gubernatura de esta entidad.

**b. Pretensión y planteamiento.** El promovente pretende que se modifique la referida resolución, porque considera que la autoridad responsable incorrectamente les permitió hacer uso de la denominación *“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”* a los partidos políticos PT y PVEM. Para lograr esto, plantea, esencialmente, lo siguiente:

La autoridad responsable vulneró el principio de certeza y equidad en la contienda porque la denominación *“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”*, se trata de un elemento distintivo del partido actor -MORENA-, ya que, de un contexto electoral histórico, refiere que la denominación en cuestión siempre ha sido utilizada por tal instituto político cuando participa en coalición, situación que en el proceso electoral en curso no acontece, de ahí que estime que se trata de un elemento de identificación que ya se encuentra posicionado con las y los electores y, que a su vez, podría generar confusión en estos.

**c. Cuestión a resolver.** Este órgano jurisdiccional considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Si el hecho de que el Instituto Local hubiese aprobado el convenio de coalición entre los partidos políticos PT y PVEM, permitiéndoles hacer uso de la denominación “*Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”*, provocó una vulneración al principio de certeza en perjuicio de la ciudadanía al generar la confusión de que el partido MORENA -en el proceso electoral en curso-, también conforma dicha coalición, dado el contexto histórico de participación de dicho ente político en tal alianza?

# Apartado I. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que **debe modificarse** la resolución (CG-R-03/22) en la que se aprobó el convenio de la coalición que celebraron los partidos políticos PT y PVEM, bajo la denominación *“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”*, a fin de participar en el actual proceso electoral 2021-2022; ello, porque está autoridad jurisdiccional considera que **si bien los partidos políticos cuestionados tienen la libertad de adoptar cualquier elemento** que permita identificar su opción electoral -como se optó por la denominación *“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”*-, también es que **tal derecho no es absoluto, ya que se encuentra sujeto a la restricción de no generar ninguna confusión** y, por tanto, de acuerdo al contexto general fue posible advertir que la denominación cuestionada ha sido un elemento distintivo y permanente de la coalición *“Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”*, en la cual, MORENA siempre ha sido partícipe, además de que se ha continuado con la difusión espontánea de dicha frase por el Gobierno Federal, de ahí que el hecho de que en el proceso electoral en curso no incluya a tal instituto político, implica la existencia de un riesgo en generar confusión en las y los electores.

# Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

**1. Marco normativo**

**1.1 Elementos de identidad de los partidos políticos y derechos sobre su uso.**

Los artículos 25, párrafo 1, inciso d)[[5]](#footnote-5) y 39, párrafo 1, inciso a)[[6]](#footnote-6), de la LGPP, prevén que los elementos que individualizan y distinguen a las diferentes opciones políticas son: ***i)*** la denominación,***ii)*** el emblema y, ***iii)*** el o los colores. De ello se advierte el deber de los partidos políticos para que **en el acto del registro no utilicen elementos** **que sean iguales o similares a los empleados por fuerzas políticas** **previamente existentes** y, a su vez, que tales elementos característicos y distintivos se encuentren plasmados en sus respectivos estatutos.

A su vez, el artículo 266, párrafo 2, inciso c), de la LEGIPE[[7]](#footnote-7) señala que en las boletas **deberán contener únicamente** el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan, ya sea con candidatos propios o bien, en coalición.

Por su parte, la Sala Superior a través de línea jurisprudencial[[8]](#footnote-8) sostiene que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas o cualquier otro elemento que -de manera individual- conforme el emblema de un partido político **no le generan un derecho exclusivo sobre su uso**, ya que, por el contrario, existe plena libertad para que estos registren símbolos de identidad compuestos con uno o varios elementos comunes, **con la única salvedad de que, en su conjunto, no se genere confusión** con la de otro partido político.

Asimismo, ha destacado que una formación adecuada de **dichos elementos** y su **uso permanente y continuo**, constituye un factor importante para que tales entes penetren y arraiguen ante la ciudadanía y, a su vez, contribuyen al logro de sus fines constitucionales.[[9]](#footnote-9) En tal contexto, el máximo Tribunal Electoral menciona específicamente que **la *denominación* que cada ente político elija -o bien, coalición- debe ser lo suficientemente particular**, en atención al derecho que tienen las y los ciudadanos de contar con herramientas que les permitan ejercer su derecho al voto de manera clara e informada, **sin la menor duda** respecto de quién o quiénes **recibirán su voto**.[[10]](#footnote-10)

Finalmente, ha considerado que **para determinar el grado de similitud** o bien, de diferencia que existe entre la combinación de los elementos de distintas fuerzas políticas, entre ellos, la *denominación,* **debe atenderse de manera contextual**[[11]](#footnote-11) a las circunstancias y características particulares del caso concreto. Ello, partiendo de una perspectiva racional y lógica de **todos los elementos** con que se cuente para **estudiar su impacto y, por tanto, el posible riesgo** de confusión de la ciudadanía.[[12]](#footnote-12)

De lo anterior se concluye que, si bien **la *denominación***, emblema y color o colores son rasgos, que, en su conjunto, forman parte de los elementos de identidad de fuerzas políticas -tales como las coaliciones-, lo cierto es que su uso no genera un derecho exclusivo, pues estos **pueden ser empleados** de manera separada **por otras fuerzas políticas**, **siempre y cuando no implique un riesgo de confusión** para la ciudadanía, no obstante, en caso de impugnación, ello será motivo de un análisis contextual por parte de la autoridad, con la finalidad de garantizar -en lo individual- el derecho de identidad de los partidos políticos y, a su vez, salvaguardar el derecho político-electoral de las y los electores de **elegir de manera informada, libre** y **auténtica** la opción política de su preferencia.

**2. Caso concreto**

En el caso, el Consejo General emitió una resolución (CG-R-03/22) que tuvo por objeto aprobar el convenio de la coalición que celebraron los partidos políticos PT y PVEM, bajo la denominación *“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”*, a fin de participar en el actual proceso electoral 2021-2022, en el cual se renovará la gubernatura de esta entidad.

Inconforme, el partido MORENA promovió el presente recurso de apelación por considerar que la responsable vulneró el principio de certeza y equidad en la contienda, porque indebidamente les permitió hacer uso de la denominación *“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”*, el cual se trata de un elemento distintivo del partido actor -MORENA-, ya que, de un contexto electoral histórico, la denominación cuestionada siempre ha sido utilizada por tal instituto político cuando participa en coalición.

Así que considera que tal situación, en el proceso electoral en curso no acontece, de ahí que estime que se trata de un elemento de identificación que ya se encuentra posicionado con las y los electores y, que a su vez, podría generar confusión con estos. Por ello, la parte recurrente pretende que se modifique el referido acuerdo, a fin de que tal autoridad les prohíba hacer uso de la denominación cuestionada.

**3. Valoración**

**3.1.** Este Tribunal Electoral considera que **debe modificarse la resolución impugnada**,que tuvo por objeto aprobar el convenio de coalición que celebraron los partidos políticos PT y PVEM, a quienes la autoridad responsable les permitió hacer uso de la denominación *“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”*, al estimar, en esencia, que a pesar de que los institutos políticos mencionados tienen la libertad de hacer uso de cualquier elemento que permita su identificación, también es que **tal derecho no es absoluto, ya que se encuentra sujeto a que el uso conjunto de tales elementos no genere ningún riesgo de confusión** en perjuicio de las y los electores.

Así, de acuerdo al análisis contextual que realizó esta autoridad jurisdiccional, fue posible concluir que la denominación que ahora se cuestiona, a pesar de que gramaticalmente no es idéntica -ya que la denominación que ha empleado MORENA es *“Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”*- implica que **esencialmente es idéntica**, en atención a **su sentido fonético**, **situación que actualiza la excepción** comentada con anterioridad, que es, precisamente, **evitar cualquier situación que confunda a las y los electores** en cuanto a las opciones políticas que participan en el curso de un proceso comicial.

Lo anterior surge a partir del marco normativo vigente, ya que si bien les exige a los partidos que opten por el uso de sus denominaciones, emblemas y colores, también es que tal exigencia implica que estos símbolos **no sean iguales o similares a los que previamente hayan sido empleados por otras fuerzas políticas**. Para ello, también se establece que debe existir cierta congruencia entre los componentes característicos y distintivos de cada ente, **de acuerdo con su normativa interna.**

En tal sentido, la Sala Superior[[13]](#footnote-13) sostuvo que el uso de tales elementos no se encuentra reservado como un derecho exclusivo en favor de determinada fuerza política y, por tanto, permite la posibilidad de que otros institutos políticos opten por uno u otro símbolo igual o similar, no obstante, estableció que en este ejercicio necesariamente debía evitarse que **el uso de elementos, en su conjunto, no vulneren la certeza que debe existir en favor de la ciudadanía** en cuanto a la facilidad y claridad que debe existir para identificar a una fuerza política de otra.

Para tales valoraciones, el máximo Tribunal ha considerado que **deben tomarse en cuenta las** **características del contexto[[14]](#footnote-14)** y cualquier elemento que permita demostrar si entre dos entes políticos existe un cierto grado de similitud, partiendo desde una perspectiva racional y lógica de todos los elementos con los que se cuenten **para estudiar tanto el impacto como el posible riesgo de confusión que podría generarse** en la ciudadanía.

De ahí que, de un análisis contextual -en cuanto al grado de impacto y confusión que podría generar el uso la denominación cuestionada- de la presente controversia se obtuvo lo siguiente: ***i)*** en el proceso electoral federal 2017-2018, se registraron una serie de coaliciones, conformadas por distintos partidos políticos, denominada *“Juntos Haremos Historia”* en las cuales **siempre participó** MORENA[[15]](#footnote-15), ***ii)*** en Aguascalientes, durante los procesos electorales locales 2017-2018 y 2020-2021 se registraron las coaliciones “*Juntos Haremos Historia”* y *“Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”*[[16]](#footnote-16)**en las que también participó** MORENA, ***iii)*** la expresión relativa a “seguir haciendo historia” **continúa siendo empleada** de forma espontánea por distintos medios de difusión del Gobierno Federal[[17]](#footnote-17), ***iv)*** de las Plataformas Electorales[[18]](#footnote-18) que presentó MORENA ante la autoridad administrativa, se advierte que indirectamente se tiene la **intención de continuar** haciendo **uso de la frase** cuestionada, ***v)*** los triunfos electorales obtenidos por MORENA demostraron un hecho histórico en cuanto a la representatividad que logró en los distintos órganos democráticos[[19]](#footnote-19), **haciendo uso de la denominación** en cuestión y, ***vi)*** de las Plataformas Electorales presentadas por el PT y PVEM, **no se advierte que anteriormente hubiesen utilizado tal denominación**, salvo el PT a manera de relacionar el avance representativo que obtuvo cuando participó en conjunto con MORENA[[20]](#footnote-20).

Por tanto, a criterio de este órgano jurisdiccional, se estima que las características contextuales demuestran que tanto históricamente como en la actualidad, **la denominación cuestionada ha sido distintiva y propia de una alianza política en la cual, MORENA participa en conjunto con otros dos partidos políticos,** no obstante, el instituto político que siempre ha permanecido en tales alianzas es MORENA, situación que demuestra la creación de un vínculo implícito entre la denominación de la coalición y la participación política de este ente en ella.

A su vez, tal y como se expuso, también influye el uso actual y espontáneo por parte del poder federal en turno -que igualmente pertenece a dicho partido-, lo cual ha generado un impacto importante en la ciudadanía Aguascalentense que percibe tal información, sin que existan elementos que permitan identificar una situación igual o similar por parte del PT y PVEM, quienes pretenden usar la denominación impugnada.

De ahí que si bien, partiendo de la premisa relativa de que MORENA no tiene un derecho exclusivo en cuanto al uso de la denominación que ahora se impugna, entonces, correspondería que este Tribunal permitiera a la coalición impugnada emplear la denominación en cuestión, también es que **de acuerdo a las características del contexto** que rodean la presente controversia, se advierte la posibilidad de que el uso de dicha denominación por una coalición en la cual ya no participa MORENA, genere un riesgo grave al principio de certeza en perjuicio de la ciudadanía, quienes identifican indirectamente que tal instituto político forma parte de dicha coalición.

Esta situación se debe al **uso permanente y continuo tanto de sus elementos y denominación,** como de la competitividad que actualmente tiene en Aguascalientes, **pues tales circunstancias han generado un vínculo** estrecho entre el conjunto de los elementos y la percepción de las y los electores de este estado, implicando que el nombre cuestionado se encuentre posicionado de una forma relevante, y, por ello, actualiza un impacto importante en el proceso electoral en curso.

La postura asumida por este Tribunal Electoral no es contraria a la línea judicial sostenida por la Sala Superior del TEPJF, en distintas decisiones, en las cuales la materia de la controversia únicamente involucró la necesidad de analizar la posible similitud de dos elementos que concurren en un mismo proceso electoral[[21]](#footnote-21) para actualizar una posible confusión, ya que, distinto a tales análisis, la presente controversia exige que se valoren el total de elementos externos al proceso electoral en curso -uso frecuente de la denominación en pasados y actuales procesos comiciales federales, locales y municipales y la difusión espontánea por el Poder Federal en turno,- para valorar la posible incidencia que pueda surgir en el presente proceso electoral 2021-2022, en cual se renovará la gubernatura.

En consecuencia, dado el análisis circunstancial que demuestra el presente asunto, como se adelantó, existe el deber constitucional de que esta autoridad jurisdiccional considere -**a través de una postura valorativa y preventiva**- la posible existencia de una violación que afecte la emisión del voto libre, informado y, por tanto, auténtico, las cuales son prrerogativas que deben reconocerse de forma irrenunciable en favor de la ciudadanía que se desenvuleve en una sociedad democrática.

Incluso, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la línea judicial sostenida por la Sala Superior, los requisitos que debe contener la propaganda electoral son los siguientes: ***1)*** imagen y nombre de la candidatura, ***2)*** el cargo al que aspira; y ***3)*** la coalición que la postula. Así que ya no es necesario incluir los emblemas de los institutos políticos[[22]](#footnote-22).

Lo anterior evidencia la posibilidad de que los partidos políticos coaligados hagan uso del nombre de la denominación, sin incluir los emblemas de los partidos políticos, lo cual, podría traducirse en que, dado el estrecho vínculo que existe entre tal denominación y el partido político MORENA -ante la apreciación de la ciudadanía-, se considere que en tal coalición, de igual forma participa MORENA.

Así, la denominación cuestionada en el proceso electoral en curso puede producir un impacto considerable en el discernimiento de la ciudadanía, lo cual, como se adelantó, provoca un riesgo para la certeza de las opciones electorales que participan en este, **dado el nexo que existe entre tales elementos y, por tanto, un posicionamiento** indebido, que ya se tiene en la percepción electoral de la ciudadanía hidrocálida.

En consecuencia del análisis contextual que realizó este órgano jurisdiccional, fue posible advertir que la libertad que tienen los partidos coaligados -el PT y PVEM- de elegir su denominación -partiendo del principio de buena fe- fue desvirtuada, porque tanto de las constancias que existen en el expediente como de los elementos del propio contexto, no fue posible demostrar que el uso de esta por parte de la coalición impugnada tuviera una justificación en su plataforma electoral o en alguno de sus documentos partidistas[[23]](#footnote-23), cuestión que sí quedó demostrado en la plataforma que presentó MORENA ante la autoridad administrativa. Esta situación demostró un vicio en la voluntad que se exteriorizó en el registro de dicha coalición.

Ante ello, el hecho de que fuera **desvirtuada la libertad y voluntad por parte de los partidos coaligados** para hacer uso de una denominación que, esencialmente es idéntica a la que ha sido usada histórica y actualmente por la fuerza política que tiene un mayor poder representativo tanto en la federación como en los estados y municipios, demostró que su verdadera intención[[24]](#footnote-24) fue, precisamente, apoyarse del posicionamiento de la denominación en cuestión para obtener votos indebidos, es decir, partiendo del error que se podría generar en la ciudadanía.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que la denominación elegida por los partidos políticos coaligados -PT y PVEM- **a partir de un análisis contextual**, **no cumple con el requisito de ser lo suficientemente particular**[[25]](#footnote-25) para que permita a la ciudadanía identificar de forma auténtica los partidos políticos que conforman dicha coalición y, por tanto, la candidatura que postulan, por lo cual, existe la necesidad de ordenarle a ambos partidos el cambio de denominación.

Por lo expuesto, es que debe modificarse la resolución reclamada.

**3.2.** Finalmente, en lo relativo al planteamiento que hace el actor, encaminado a demostrar que se vulneró el principio de certeza por el hecho de que la *denominación* que ahora se cuestiona se incorpore en la boleta electoral, esta autoridad jurisdiccional considera que dicho planteamiento es **ineficaz**, ya que, por una parte, el recurrente logró su pretensión en cuanto a impedir el uso de la denominación por parte de la coalición impugnada y, por otra, debe tenerse presente que parte de una idea equivocada al considerar que la denominación de la coalición forma parte de los elementos que se encuentran en una boleta electoral.

Lo anterior es así, porque de acuerdo a los requisitos previstos en el marco normativo[[26]](#footnote-26) los únicos elementos que deben incluirse en la boleta electoral son los siguientes: ***i)*** emblema de los partidos políticos y/o candidaturas independientes ***ii)*** nombre del partido político y/o candidatura independiente, ***iii)*** nombre completo de la o el candidato, y, ***iv)*** en su caso, los sobrenombres o apodos de estos últimos[[27]](#footnote-27). De ahí que, como se adelantó, sea posible concluir que la denominación de la coalición no forma parte de la boleta electoral, por lo cual, debe desestimarse su planteamiento.

**Apartado III. Efectos**

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

**1.** **Modificar** la resolución recurrida, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

**2.** **Ordenar** al Consejo General del Instituto Local para que en el plazo de 48 horas, a partir de que se le notifique la presente sentencia y, en el ejercicio de sus atribuciones, **prevenga a la coalición** conformada por los partidos políticos PT y PVEM a efecto de tal coalición realice lo siguiente: ***i)*** efectúe el cambio de la denominación *“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”* por alguna denominación que sea lo suficientemente particular y distintiva, ***ii)*** hagan del conocimiento del Consejo General la propuesta de la modificación correspondiente, ***iii)*** lo anterior, en un plazo de 2 días contados a partir de la notificación de la prevención que realice el Consejo General.

Concluido lo anterior, la autoridad responsable deberá convocar a sesión y, en plenitud, resolver sobre la procedencia o no de tal denominación.

**3.** Finalmente, el Consejo General deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento generado y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten. Ello deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo *cumplimientos@teeags.mx;* posteriormente, por la vía más rápida, acompañar la documentación en original o bien, copia certificada.

## Se resuelve:

**Único.** Se **modifica** la resolución impugnada.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del 2 de enero al 10 de febrero; *Campaña*: Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El 5 de junio. Todas las fechas corresponden al 2022. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 33/2002 de rubro: ***“****FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”*, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34 a 36. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: […]

   d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes; […] [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán:

   a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; […] [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 266. 2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán: […]

   c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate; […] [↑](#footnote-ref-7)
8. Jurisprudencia 14/2003 de rubro: *“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”,* visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 14 y 15. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis LXII/2002 de rubro: *“EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO”*, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 132 y 133. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase asunto SUP-RAP-2/2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consúltese asunto SUP-RAP-25/2021. [↑](#footnote-ref-11)
12. Tesis LXXXI/2015 de rubro: “*AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO”,* visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 57 y 58. [↑](#footnote-ref-12)
13. Jurisprudencia 14/2003 de rubro: *“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”,* visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 14 y 15. [↑](#footnote-ref-13)
14. Véanse asuntos SUP-RAP-2/2018 y SUP-RAP-25/2021, en cuanto a la necesidad de valorar los contextos en controversias similares. [↑](#footnote-ref-14)
15. Consúltese Convenio de coalición parcial que celebraron MORENA, PT y Encuentro Social con la finalidad de postular candidaturas a la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías, a elegirse en la jornada electoral federal del 1 de julio de 2018, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95265/CGex201803-23-rp-2-a1.pdf>. [↑](#footnote-ref-15)
16. Véase Convenio de coalición que celebraron MORENA, PT y Nueva Alianza con la finalidad de postular candidaturas a Diputaciones Locales, Presidencias municipales e integración de los Ayuntamientos, para el PEL 2020-2021, disponible en: <https://www.ieeags.mx/docs/coalicion/Coalici%C3%B3n%20Morena-PT-NAA.pdf>. [↑](#footnote-ref-16)
17. Nótese, a manera de ejemplo, en los Discursos del Presidente Andrés Manuel López Obrador en su segundo y tercer Informe de Gobierno, disponible en: <https://lopezobrador.org.mx/2020/09/01/discurso-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-en-su-segundo-informe-de-gobierno/> y <https://presidente.gob.mx/discurso-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-a-3-anos-de-gobierno-2018-2021/>, así como en la Carta del Presidente Andrés Manuel López Obrador a las y los gobernadores de México, disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/documentos/carta-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-a-las-y-los-gobernadores-de-mexico>. [↑](#footnote-ref-17)
18. Consúltese Plataforma electoral de MORENA 2021-2041, disponible en: <https://www.ieeags.mx/docs/Proceso_Electoral/2021-2022/plataformas/21-12-2021/MORENA%20Plataforma%202021-2022.pdf> , <https://www.ieeags.mx/docs/Plataformas/MORENA/Plataforma%20Morena.pdf> , Plataforma electoral y Programa de gobierno de MORENA 2021-2022, disponible en: <https://www.ieeags.mx/docs/Proceso_Electoral/2021-2022/plataformas/21-12-2021/MORENA%20Plataforma%202021-2022.pdf>. [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones del Proceso Electoral del INE, disponible en: <https://siceen.ine.mx:3000/#/>. [↑](#footnote-ref-19)
20. Consúltese Plataforma Electoral del PT 2021-2024, disponible en: <https://www.ieeags.mx/docs/Proceso_Electoral/2021-2022/plataformas/PT%20Plataforma%20electoral.pdf>. [↑](#footnote-ref-20)
21. Véase asunto SUP-JRC-549/2015 y SUP-REC-159/2021. [↑](#footnote-ref-21)
22. Tesis VI/2018 de rubro: *“PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, página 51. [↑](#footnote-ref-22)
23. Véase asunto SUP-JRC-163/2010. [↑](#footnote-ref-23)
24. Consúltese asunto SG-JRC-34/2014. [↑](#footnote-ref-24)
25. Véase asunto SUP-RAP-2/2018 y acumulado. [↑](#footnote-ref-25)
26. Anexo 4.1 Base A, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y Código Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-26)
27. Jurisprudencia 6/2021 de rubro: “*BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY*”, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-27)